Auto Interlocutorio No. 083
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 2021-00419
Demandante: ESTEBAN MURILLO ARANA
Demandado: PAULIN MELISA HORTA LOZANO

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, febrero 8 de 2022. Se deja constancia que a la fecha obra recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio N° 053 del primero (01) de febrero de los cursantes, mediante el cual se dio por terminado el proceso de Impugnación de la Paternidad adelantado por el señor ESTEBAN MURILLO ARANA actuando a través de apoderado judicial. De igual manera se puede constatar que, no es necesario surtir el respectivo traslado a la parte demandada, en vista, a que no se consumó la litis procesal. Pasa al Despacho para proveer.

Fecha auto desistimiento……1° de febrero de 2022
Fecha de estado……2 de febrero de 2022
Traslado términos……del 3 de febrero al 7 de febrero 2022
Vence término recurso…… 7 de febrero 2022
Presento recurso..... 7 de febrero 2022

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición frente al Auto Interlocutorio N° 053 del primero (1°) de febrero de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso de Impugnación de la Paternidad adelantado por el señor ESTEBAN MURILLO ARANA actuando a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N° 053 del primero (1°) de febrero de 2022, el Despacho, declaró la terminación por desistimiento tácito de conformidad con artículo 317 del C.G.P, del proceso de Impugnación de la Paternidad adelantado por el señor ESTEBAN MURILLO ARANA actuando a través de apoderado judicial, habida cuenta que, la parte solicitante no cumplió con la carga procesal para la que se requirió, esto es, la de notificar a la señora PAULIN MELISA HORTA LOZANO en su calidad de representante legal de la menor ZARA JULIETHA MURILLO HORTA parte demandada, pese a que fue requerida mediante Auto de Sustanciación 896 del 10 de diciembre del año 2021, en donde se le concedió el término de treinta (30) días, para que procediera de conformidad, sin mostrar interés alguno por el proceso (fl. 18).

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto de la referencia al considerar que, la demanda fue admitida el primero (1°) de diciembre de 2021 y el diez (10) de diciembre del mismo año, se le requirió para que procediera con las respectivas

notificaciones de su contraparte, nueve (9) días después de haber sido admitida la misma, para lo cual, no logra entender, como en un proceso que acaba de ser admitido, se le requiera con desistimiento tácito, puesto que el Despacho no tenia una carga con el proceso y tampoco se encontraba inactivo.

Razones por las cuales considera, se le niega el acceso a la administración de justicia, al imponerle una carga que reconoce debía cumplir. Empero, reitera que el proceso había sido admitido recientemente y no representaba una carga para el Juzgado como un proceso inactivo.

Finalmente solicita, se revise la actuación y se reponga el auto de la referencia. (fl. 21)

Conforme la constancia secretarial que antecede, no es necesario correr el respectivo traslado del recurso a la parte demandada, en vista, a que no consumo la litis procesal.

CONSIDERACIONES

Vistas las inconformidades de la parte demandante y revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, se encuentra que, el artículo 317 del C.G.P., sobre el desistimiento tácito, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

En consecuencia y estudiado el expediente de la referencia a la luz de la normatividad aplicable, debe iterar el Despacho que, la parte solicitante no cumplió con la carga procesal para la que se requirió, esto es, con el fin de notificar a la señora PAULIN MELISA HORTA LOZANO en su calidad de representante legal de la menor ZARA JULIETHA MURILLO HORTA parte demandada. Pese a que fue requerida mediante Auto de Sustanciación N° 896 del 10 de diciembre del año 2021, en donde se le concedió el término de treinta (30) días, para que procediera de conformidad, sin mostrar interés alguno por el proceso (fl. 18).

Por lo expuesto, no son admisibles para el Despacho los argumentos del apoderado demandante, cuando afirma en su escrito que, se le requirió para que procediera con las respectivas notificaciones de su contraparte nueve (9) días después de haber sido admitido el proceso de la referencia, puesto que, y conforme viene de explicarse, el juez está facultado para requerir a las partes, cuando deban realizar el cumplimiento de alguna actuación, como lo es del caso, la notificación personal de su contraparte y para lo cual también está facultado para limitar dicha acción dentro de los treinta (30) días siguientes, para que proceda con la ejecución del acto requerido y de conformidad con la norma en cita; y, si pasado el termino concedido, sin que la parte interesada haya procedido de conformidad, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, conforme ocurrió.

Desde la propia admisión de la demanda, se ordeno correr traslado de la misma, a la señora PAULIN MELISA HORTA LOZANO, requerimiento que se ratificó mediante Auto de Sustanciación N° 896 del diez (10) de diciembre del año 2021; por lo cual, y al no evidenciarse la actuación requerida dentro de los treinta (30) días, el Despacho procedió con la terminación por desistimiento tácito.

Se le aclara al memorialista que, el espíritu de la norma en cita, esto es, el criterio interpretativo de las normas jurídicas que se proyectan con la intención del legislador, tiene como finalidad que las partes interesadas cumplan sus cargas procesales dentro de un término prudencial que el legislador tasa en treinta (30) días, so pena, de declararse terminado el proceso. Intencionalidad que se erige, para que las partes actúen con diligencia y no desatiendan las actuaciones que fueron propuestas por ellos mismos.

Sumado a lo anterior, considera esta Instancia Judicial que, el apoderado en realidad contaba con tiempo más que suficiente para realizar la respectiva actuación, puesto que, a la luz de lo determinado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bastaba con enviar un correo electrónico en donde se adjuntara el auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda a su contraparte, acción que toma tan solo unos minutos; el ordenamiento inicial, data del dos (2) de diciembre del año 2021, es decir, que hasta el momento de la terminación del proceso el primero (1º) de febrero de 2022, en realidad conto con dos meses para realizar la actuación, sin que procediera de conformidad.

Por otra parte, el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P., sobre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, establece que:

> *"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio." (subrayado del Despacho)*

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, no es procedente reponer la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio N° 053 del primero (1°) de febrero de 2022.

Ahora de conformidad con el numeral 2, literal e), del artículo 317 del C.G.P., se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en este asunto.

En consecuencia, y para su surtimiento remítase el expediente a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES. Notifíquese está decisión conforme lo dispone el artículo 295 *ibidem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto Interlocutorio N° 053 del primero (1°) de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en este asunto. En consecuencia, y para su surtimiento remítase el expediente a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES.

TERCERO: Notifíquese está decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

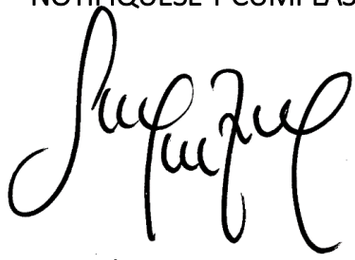

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez[1]

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 025 del 15 de febrero de 2022

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (___) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria